

JUNTA DE GOBIERNO

ACUERDO 16/2014 POR EL QUE SE ESTABLECE LA LICENCIA DE PATERNIDAD POR ALUMBRAMIENTO, LA DE ADOPCIÓN PARA PADRES Y MADRES Y LA DE CUIDADOS PATERNOS EN FAVOR DE LAS Y LOS TRABAJADORES DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.

De conformidad con el artículo 24, fracción I y 30 de la Nueva Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo de 2014, y los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,3,4,7,10,11 y 12 de la Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, así como el contenido del oficio número 100.-076 de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, firmado por Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, la Junta de Gobierno del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), tuvo a bien estimar las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

SEGUNDO.- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de la que México es parte, establece que los Estados miembros tomarán medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias, y de cualquier otra índole, que estén en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

TERCERO.- Por otro lado, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres establece, por primera vez, acciones para hacer de la perspectiva de género una política transversal del Gobierno Federal con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Este Programa, a través de su línea de acción, busca entre otras cosas, fomentar la expedición de licencias de paternidad para el cuidado de hijas e hijos, así como la difusión de los derechos de los varones a licencias de paternidad, así como sus responsabilidades domésticas y de cuidados.

CUARTO.- Son sujetos del presente Acuerdo, las y los trabajadores adscritos al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, los cuales tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo, por un período de diez días hábiles, contados a partir del nacimiento de sus hijas e hijos.

QUINTO.- Para efectos de este Acuerdo, el servidor público deberá presentar por escrito la petición respectiva ante el Oficial Mayor u homólogo en el Consejo, misma a la que tendrá que adjuntar el certificado de nacimiento del o las niñas o niños, expedido por un centro de salud, público o privado que acredite su paternidad, asimismo, en un plazo que no exceda de treinta días naturales deberá presentar copia certificada del acta de nacimiento correspondiente ante la autoridad antes citada.

SEXTO.- Los trabajadores podrán solicitar una ampliación de la licencia de paternidad a que se refiere el presente Acuerdo, en caso de:

- a) Enfermedad grave del hijo o hija recién nacido, así como de complicaciones graves de salud que pongan en riesgo la vida del menor o de la madre; la licencia de paternidad podrá extenderse por un periodo de cinco días hábiles continuos;
- b) En caso de parto múltiple, la licencia de paternidad podrá extenderse por cinco días hábiles continuos;
- c) En caso en que durante los primeros quince días posteriores al parto, la madre fallezca, el servidor público podrá solicitar una licencia con goce de sueldo, por diez días hábiles adicionales al periodo correspondiente a su licencia de paternidad, dicha solicitud deberá realizarse por escrito ante el titular de su adscripción, a la cual adjuntará el acta de defunción correspondiente.

SÉPTIMO.- La o el trabajador a quien se le conceda la adopción de un niño o niña disfrutará de una licencia con goce de sueldo, en los siguientes términos:

- a) La o el trabajador deberá presentar por escrito la petición respectiva ante la Oficialía Mayor o su equivalente, en la que tendrá que adjuntar la resolución judicial y el auto por el cual causó ejecutoria, la cual acredite la adopción de la(s) niñas (s) y del (los) niño (s) expedido por la autoridad competente para ello, la cual certifique la maternidad o paternidad a fin de que se verifiquen los requisitos de procedencia de la licencia de goce de sueldo.
- b) Asimismo, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la resolución judicial y el auto por el

cual caso ejecutoria, el padre deberá ante la misma autoridad copia certificada del acta de adopción.

- c) En todos los casos de adopción, se extenderá una licencia de diez días hábiles al padre.
- d) Las hipótesis de ampliación de las licencias reguladas en el presente, no serán acumulables en ningún caso, haciendo valer solamente una de ellas por cada solicitud.
- e) Las licencias de paternidad, adopción y cuidados paternos es opcional para las o los trabajadores y podrá ser solicitada solamente una vez al año.
- f) Podrá concederse licencia de goce de sueldo en términos del presente Acuerdo, sin importar que implique la extensión previa o posterior del periodo vacacional. Sin embargo, cuando la licencia considere días dentro del período vacacional previamente autorizado por el titular, no podrá ampliarse este último.
- g) Los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por el Oficial Mayor o su homólogo de este Consejo.

Por lo antes expuesto, se adopta el siguiente:

ACUERDO 16/2014

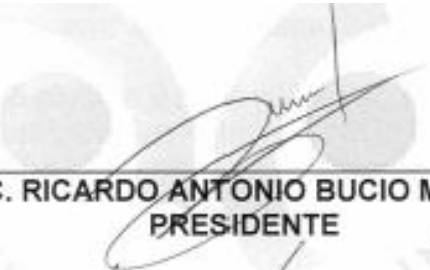
PRIMERO.- Téngase por aprobado el Acuerdo por el que se establece la licencia de paternidad por alumbramiento, la de adopción para padres y madres y la de cuidados paternos en favor de las y los trabajadores del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

SEGUNDO.- La ampliación de la licencia de paternidad a la que hace referencia el apartado SEXTO, incisos a) y c), no será acumulable con lo establecido en los numerales 9.1.2. y 9.1.3., de los Lineamientos Generales para la Administración de Recursos Humanos, relativos al fallecimiento del cónyuge, así como y para el caso de enfermedad de hijo, hija o cónyuge.

TERCERO.- Queda sin efecto las disposiciones del numeral 9.1.4. de los citados Lineamientos Generales para la Administración de Recursos Humanos, en donde solamente se consideran 4 días hábiles por nacimiento de hijo o hija.

CUARTO.- El presente acuerdo, entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno.

Leído que fue el presente **ACUERDO**, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a 2 de octubre de 2014.



LIC. RICARDO ANTONIO BUCIO MÚJICA
PRESIDENTE



LIC. SONIA RIO FREIJE
SECRETARIA